

Id Cendoj: 28079120012007201570
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 705/2007
Nº de Resolución: 1280/2007
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: ANDRES MARTINEZ ARRIETA
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO: DELITO **ELECTORAL**.MOTIVOS: presunción de inocencia.

AUTO

En la Villa de Madrid, a doce de Julio de dos mil siete.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, en autos nº Rollo de Sala 60/06, dimanante de las Diligencias Previas nº 117/05 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, se dictó Sentencia de fecha 16 de Enero del 2007, en la que se condenó a Jaime , como autor criminalmente responsable de un delito **electoral**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 20 días de localización permanente, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y a la pena de multa de 6 meses, con cuota diaria de 6 euros.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de casación por Jaime , mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales Dª Rocío Monterroso Barrero.

El recurrente alega como motivos de casación los siguientes: 1) Infracción de ley, al amparo del *artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , por error en la apreciación de la prueba, junto con la invocación de vulneración de precepto constitucional, al amparo del *artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , alegando la infracción del derecho a la presunción de inocencia e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. 2) Infracción de ley del *artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , por indebida aplicación de los *artículos 137 y 143 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* .

TERCERO.- En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

CUARTO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. Don Andrés Martínez Arrieta.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- A) En primer lugar, se alega la infracción de ley, al amparo del *artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , por error en la apreciación de la prueba, junto con la invocación de vulneración de precepto constitucional, al amparo del *artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , alegando la infracción del derecho a la presunción de inocencia e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Pese a la invocación de la vía del error de hecho, toda la argumentación del recurso se dirige a combatir la conclusión probatoria del Tribunal de instancia y efectúa una valoración de la prueba para concluir que no cometió delito alguno por ausencia de dolo. Es decir, considera que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

En el segundo motivo se sostiene la infracción de ley del *artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , por indebida aplicación de los *artículos 137 y 143 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral*

General . Ahora bien, aunque se acude a la vía del error de derecho, en el motivo se efectúa también una valoración de la prueba para sostener que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, con lo que, de nuevo, se está considerando que la conclusión fáctica de la Sala de instancia no es correcta.

Por eso, cabe agrupar y resolver conjuntamente ambos motivos de casación, porque los dos se refieren, en el fondo, a una única impugnación: la infracción del derecho a la presunción de inocencia.

B) La doctrina de esta Sala sobre tal vulneración alcanza a los supuestos en los que hay una total ausencia de prueba y a los casos en los que no ha existido un mínimo en la actividad probatoria de cargo razonablemente suficiente (Sentencias nº 2.388/2.001 y 2.402/2.001, ambas de fecha 17 de diciembre). De esta manera, es revisable únicamente en casación la estructura racional consistente en la observación de las reglas de la lógica, los principios de experiencia y los conocimientos científicos.

C) La sentencia de instancia manifiesta, en el Fundamento de Derecho Segundo cuáles han sido los elementos de prueba que ha tenido en cuenta para considerar como acreditados los hechos por los que el recurrente resulta condenado. En primer lugar, valora la declaración del recurrente que reconoce que no acudió a la formación de la mesa **electoral** para la que había sido designado, manifestando que lo hizo con retraso por haberse quedado dormido. Y también la declaración de un agente policial que señaló que el acusado acudió tarde al colegio **electoral**, con un retraso de 1 hora y media o dos horas alegando que se había quedado dormido.

Por tanto, resulta acreditado que el recurrente no compareció en el momento en que debió hacerlo y que lo hizo después. Sin embargo, el recurrente considera que no concurre dolo en su actuar porque se quedó dormido y por su actividad posterior, de manera que se interesó por la constitución de su mesa y viendo que no era necesario se fue a su domicilio pensando que si necesitaban su presencia le avisarían, al constar su domicilio y estar éste muy cerca del colegio **electoral**. Ahora bien, la Sala de instancia no tiene por acreditados estos extremos, ya que no se deducen de los medios de prueba practicados, sin que ninguno de los testigos que declararon manifestaran que ese fuera el comportamiento del recurrente.

Por otro lado, el comportamiento posterior no excluiría la comisión del delito, que ya estaba consumado cuando el recurrente acudió al colegio **electoral**, en la medida en que el delito **electoral** es un delito formal que se consume con la incomparecencia al llamamiento efectuado. Por tanto, la conclusión de la Sala de instancia entendiéndose que sí existió dolo es razonable. En este sentido, hemos señalado que el dolo que exige el tipo es la voluntad consciente de incumplir una obligación legal. Y de esa obligación legal el recurrente estuvo enterado, como se deduce de su declaración, y era sabedor de su obligatoriedad y las consecuencias de ese incumplimiento.

Si existen versiones de hechos completamente distintas e incompatibles entre sí, determinar la mayor o menor credibilidad de aquéllas corresponde al Tribunal de instancia y sólo una conclusión arbitraria o irracional podría generar la censura casacional de la prueba de cargo, lo que no sucede en el presente caso, por cuanto la sentencia recoge una valoración de las pruebas practicadas, que no permiten calificar la conclusión probatoria que la sentencia recoge como absurda, ilógica o arbitraria o abiertamente contraria a la lógica y la experiencia.

Por todo lo cual, procede la inadmisión de los motivos alegados, conforme al *artículo 884, nº 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.